

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0066/2023

Sujeto Obligado:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó su hoja única de servicios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se puede desprender un agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Hoja única de servicios, improcedente, ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales al tratamiento de datos personales
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0066/2023

SUJETO OBLIGADO:

Servicios de Salud Pública de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0066/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión de mérito, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El uno de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de derechos ARCO -a la que le fue asignado el número de folio **090173323000249-**, mediante la cual requirió:

¹ Colaboró Leticia Elizabeth García Gómez.

Descripción: “Hoja única de servicios que indique los conceptos 42 y 55 porque son compensaciones. No de empleado; [...], labore durante [...] años ininterrumpidamente en el [...].” (Sic)

Datos complementarios: “Adjunto Comprobante de pago diciembre 2009 Tabulador Salarial 2009” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio” (Sic)

Medio de Entrega: “Copia Certificada” (Sic)

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó la disponibilidad de la respuesta recaída a la solicitud, a través del oficio SSPCDMX/UT/0718/2023, de la misma fecha, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, penúltimo párrafo, 49 y 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en información enviada por el Subdirector de Administración de Capital Humano, se le entregará en sobre cerrado copia certificada de los documentos consistentes en:

1. Acuse del oficio SACH/00437/2023 de fecha 17 de enero de 2023.
2. Hoja Única de Servicios contenida en el oficio J.U.D.P.P.L./0053 de fecha 10 de enero de 2023.
3. Hoja Única para Fovissste contenida en el oficio número J.U.D.P.P.L./0054 de fecha 19 de enero de 2023.

Previa acreditación de identidad ante esta Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, sita en Avenida Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

No omito mencionar que la Hoja Única de Servicios y la Hoja Única para Fovissste originales fueron entregadas a usted el pasado 23 de enero de 2023, tal y como obra en el acuse de recepción del diverso SACH/00437/2023, no obstante lo anterior se informa que las mismas no contienen los conceptos 42 y 55 solicitados, ya que solo son aplicados a los trabajadores que se encuentran activos en el organismo y no así

cuando cambian su estatus a jubilados. Se adjunta copia simple de las Políticas para la Elaboración de la Hoja Única de Servicios emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para referencia.

Finalmente, le informo que, en caso de inconformidad con la respuesta brindada por esta vía, usted podrá interponer un recurso de revisión, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México. ...” (Sic)

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido adjuntó un oficio sin folio ni fecha, que contiene la leyenda “Se Adjunta Identificación”.

IV. Respuesta. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido señaló lo siguiente:

“ ...

C. [...] Presente En relación a su solicitud de acceso a Datos Personales, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090173323000249, mediante la cual solicitó: [...] Con fundamento en los artículos 1, 2, 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, penúltimo párrafo, 49 y 76, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y con base en información enviada por el Subdirector de Administración de Capital Humano, se le entregará en sobre cerrado copia certificada de los documentos consistentes en: 1. Acuse del oficio SACH/00437/2023 de fecha 17 de enero de 2023. 2. Hoja Única de Servicios contenida en el oficio J.U.D.P.P.L./0053 de fecha 10 de enero de 2023. 3. Hoja Única para Fovissste contenida en el oficio número J.U.D.P.P.L./0054 de fecha 19 de enero de 2023. Previa acreditación de identidad ante esta Unidad de Transparencia de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, sita en Avenida Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. No omito mencionar que la Hoja Única de Servicios y la Hoja Única para Fovissste originales fueron entregadas a usted el pasado 23 de enero de 2023, tal y como obra en el acuse de recepción del diverso

SACH/00437/2023, no obstante lo anterior se informa que las mismas no contienen los conceptos 42 y 55 solicitados, ya que solo son aplicados a los trabajadores que se encuentran activos en el organismo y no así cuando cambian su estatus a jubilados. Se adjunta copia simple de las Políticas para la Elaboración de la Hoja Única de Servicios emitidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para referencia.
..." (Sic)

V. Recurso. Inconforme con lo anterior, el diez de abril de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

7. Razones o motivos de la inconformidad
<i>No estoy de acuerdo con lo manifestado en porque es un error en el Comunicado de Antecedentes donde se dice que los compenses son de haber de sueldo por el pago de cuotas de seguridad social.</i>
<small>Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas <input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas</small>

La persona solicitante adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio SSPCDMX/UT/0718/2023, por medio del cual se puso a disposición la respuesta recaída a la solicitud de mérito.
2. Acuse de recibo de la solicitud de datos personales.
3. Comprobante de percepciones y deducciones emitido en favor de la persona solicitante, del once de diciembre de dos mil nueve.
4. Tabulador de rama médica, para medica y grupo afin, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud.
5. Comunicación de las partidas sujetas a las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social, para el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, aplicables para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

VI. Turno. El diez de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0066/2023** y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

VII. Prevención. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, este Instituto emitió una prevención a la persona solicitante, a efecto de que remitiera copia de su identificación oficial, con la que acredite su identidad como titular de los datos personales.

Dicha prevención fue notificado a la parte solicitante, el veinte de mismo mes y año, vía Estados de este Instituto, ante la imposibilidad de notificarlo por la vía señalada por la persona solicitante para recibir comunicaciones.

VIII. Desahogo a la prevención. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, la copia de su credencial para votar vigente

IX. Admisión. El tres de mayo de dos mil veintitrés, satisfechos los requisitos de procedibilidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó a las partes un plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, exhibieran pruebas, formularan alegatos, y expresaran su conformidad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

X. Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el **oficio**

SSPCDMX/UT/1354/2023, del quince de mismo mes y año, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

CONSIDERACIONES

1. *En primer término resulta oportuno señalar que, de la lectura de las manifestaciones del recurrente, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 100, fracción V, en relación con el diverso 101, fracción III, ambos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de dichos artículos se advierte que al interponer el recurso de revisión, el inconforme no debe pretender ampliar su solicitud de información, pues ello implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al solicitante una oportunidad adicional para requerir cuestiones diversas a lo solicitado en primera instancia, en este sentido, resulta oportuno evocar que el particular requirió lo siguiente: “...Copia certificada de la Hoja única de servicios que indique los conceptos 42 y 55 porque son compensaciones. No de empleado; 004163, labore durante 35 años interrumpidamente en el Centro de Salud Lago Cardiel de la Jurisdicción Sanitaria Miguel Hidalgo. Adjunto Comprobante de pago diciembre 2009 Tabulador Salarial 2009...” y no así el saber “porque emitieron el comunicado de fecha 28-02-2007 donde dice que las compensaciones deban de incluirse para efectos de seguridad social” como lo aduce en sus motivos de inconformidad, por lo que la hoy recurrente pretende ampliar su solicitud de Datos Personales al verter cuestiones novedosas a la petición de mérito.*

2. *No obstante lo anterior, se indica respecto a sus manifestaciones de que no está de acuerdo con la respuesta emitida a la Solicitud de Datos Personales identificada con el folio INFOMEX 090173323000249, se hace de su conocimiento que si bien es cierto el solicitante exhibe copia simple del comprobante de percepciones y deducciones del 01 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2019, donde se observan las percepciones de los conceptos 42 y 55, también lo es que, de conformidad con lo establecido por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 17 y por el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en su artículo 2º fracciones II y X, no pueden ser considerados para efectuar el pago de las aportaciones y cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado*

3. *Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establece que el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de servicios prestados y por su parte, el artículo 33 del mismo ordenamiento legal, señala que el sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal o en el presente caso lo es, el Catálogo Sectorial de Puestos de*

la Secretaría de Salud, y se fijaran en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en los presupuestos de egresos respectivos.

4. Lo anterior, adminiculado con el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, probanza que, al haber sido publicada en el Diario Oficial de la Federación, adquiere pleno valor probatorio para acreditar su contenido, del cual se desprende que su artículo 2º fracciones II y X, establecen lo siguiente:

“Artículo 2º.- Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 2 de su Reglamento, serán aplicables para este Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, para efectos de la instrumentación de este ordenamiento, se entenderá por:

X. Sueldo Base Tabular: Los importes que se consignan en los tabuladores de sueldos y salarios, que constituyen la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas en favor de los servidores públicos, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;...”

5. De lo anterior claramente se observa que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las remuneraciones complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos que corresponda y que se integran a los sueldos y salarios, y que en el presente caso lo sería la compensación garantizada percibida por el actor, dicha remuneración no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, ni las cuotas y aportaciones de seguridad social, dicho precepto legal indica lo siguiente:

“...Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación

DEFENSAS

I. Se desprende de lo indicado que, los conceptos 42 y 55 a que se refiere el C. [...], no pueden ser incluidos en el sueldo básico que prevé la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal que al respecto determinan lo siguiente:

ISSSTE. INTEGRACIÓN DEL SUELDO BÁSICO CONFORME AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establecía que el sueldo básico se integraría solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; no obstante, el legislador nunca adecuó el referido precepto para que fuera acorde con la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, que tuvo como principal objetivo compactar los distintos conceptos integrantes del salario de los trabajadores burócratas, esto es, sueldo, sobresueldo y compensación, por lo que de acuerdo con las normas de tránsito que rigieron la reforma a la Ley Burocrática Federal, entre cuyas previsiones se encuentra el artículo 32, el sueldo básico debe entenderse referido al salario tabular, esto es, al asignado en los tabuladores regionales para cada puesto, donde se agruparon aquellos conceptos, cuya función no es únicamente remuneratoria por los servicios, sino que sirve de referente para cubrir las aportaciones de seguridad social. Contradicción de tesis 37/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. -Segunda Sala XXXII, Agosto de 2010. Pág. 466.

ISSSTE. EL SALARIO ASIGNADO EN LOS TABULADORES REGIONALES ES EL QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTUAR LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el EXPEDIENTE N° 9605/13 OCTAVA 23 SALA Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el sueldo, sobresueldo y compensación, conceptos a que aludía este último artículo y que percibían los trabajadores al servicio del Estado antes de la reforma señalada, quedaron compactados en un solo concepto denominado "sueldo tabular". En tal virtud, el salario asignado en los tabuladores regionales es el que, excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, debe tomar en cuenta la dependencia para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Contradicción de tesis 37/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Segunda Región y Segundo, Noveno y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 pde marzo de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

ISSSTE. EL SUELDO DEL TABULADOR REGIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY RELATIVA, ES EQUIVALENTE AL SUELDO BÁSICO ESTABLECIDO EN LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó la jurisprudencia con el rubro "AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR." en la cual se determinó que el salario tabular se integra por el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado y considerando que con motivo de la reforma a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1984, se cambió el concepto del salario, al que también se identificó con el nombre de sueldo; éste es el que aparece consignado en los tabuladores regionales para cada puesto y cuya cantidad es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esa virtud, el análisis de los artículos 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 17 de la actual, que regulan lo concerniente al sueldo básico, denota que el considerado en este último, vigente a partir del 1o. de abril de 2007, no es inferior al previsto en la ley anterior sino equivalente, dado que el sueldo del tabulador regional se integra con los mismos conceptos a que se refería el artículo 15 de la ley abrogada, es decir, con el sueldo, sobresueldo y compensación. Además, debe considerarse que el artículo trigésimo quinto transitorio de la nueva ley, al prever que el cálculo del sueldo básico señalado en la misma, en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto, protege al trabajador de cualquier discordancia en el cálculo.- Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.- Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y coagraviados. 19 de junio de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David..." (sic)

II. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores no pueden integrar el salario para el efecto del pago de las cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los conceptos 42 y 55 como lo reclama el peticionario.

III. En observancia a las políticas para la elaboración de la Hoja Única de Servicios emitida por la Dirección Normativa de Inversiones y Recaudación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), se hizo entrega de la Hoja Única de Servicios al C. [...] en tiempo y forma.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, artículo 56, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad

de México, 278, 284, 286 y 289 del Código de Procedimientos Civiles Ciudad de México aplicables de manera supletoria tal como se establece en el artículo 10 de la multicitada Ley de Transparencia; se ofrecen las siguientes pruebas:

- a) La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello a que este Organismo beneficie, toda vez que dicha probanza es idónea y pertinente, la relaciono con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito.
- b) La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado durante la línea procesal en el presente procedimiento y en todo aquello que beneficie a este Organismo.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado;

A ese H. INSITITUTO, atentamente solicito:

PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EN LOS TÉRMINOS FORMULADOS en el proemio del presente curso.

SEGUNDO: Que ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA LEGAL, se tengan por hechas las manifestaciones referentes al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0066/2023.

TERCERO: Tener por AUTORIZADAS A LAS PERSONAS YA MENCIONADAS, así como los siguientes correos electrónicos para oír y recibir notificaciones: unidaddetrasparencia@sersalud.cdmx.gob.mx y unidaddetransparenciassp@gmail.com

CUARTO: En atención a lo manifestado, dictar resolución apegada a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 99, fracción II, y 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México. ...” (sic)

XI. Cierre de instrucción. El dos de junio de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los alegatos y medios de prueba hechos valer por las partes; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos, el cual dispone lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

“**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
 [...]
 III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;”
 [...]

Adicionalmente el artículo 100 de la Ley de Datos Personales, prescribe en su fracción V, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, el referido numeral a la letra dispone:

“ ...
Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
 ...
V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
 ...” (Sic)

La interposición del recurso de revisión actualiza la causal de improcedencia, dado que, al ser presentado, el ente recurrido amplió su solicitud, tal como se muestra a continuación:

Lo solicitado	Agravios
Hoja única de servicios que indique los conceptos 42 y 55 porque son compensaciones. No de empleado; [...], labore durante [...] años ininterrumpidamente en el [...].	No estoy de acuerdo con la contestación porque omitieron el Comunicado de fecha 28-02-07 donde se dice que las compensaciones deben de incluirse para efectos de seguridad social.

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo petitionado por el particular mediante su escrito de queja, es

posible observar que la persona solicitante, a través de su inconformidad requirió un documento que de origen no requirió.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de **revisión no fue diseñado para agregar contenidos**, ni para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría

a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A³, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, **la ampliación o modificación** de la solicitud inicial no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 90 de la Ley de Datos, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 100 fracción V, de la Ley de Datos, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su sobreseimiento, por resultar improcedente.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en el artículo 101, fracción III de la Ley de Datos, toda vez que la persona solicitante amplió la solicitud de acceso a datos personales.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción I de la Ley de Datos, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por actualizarse una causal de improcedencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO